



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

~~196 MAR 2021~~

PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320210006000

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., **INDIQUE** bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento *físico y original* base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2° **RATIFIQUESE** por la entidad demandante el poder conferido conforme a lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, porque si bien es cierto actualmente aquel se presume auténtico y no requiere ninguna presentación personal, no menos lo es, que ello es para los conferidos mediante mensajes de datos cuando solo requieren antefirma y, el aportado lo es escaneado, aunado a que en tratándose de personas jurídicas, deberán ser remitidos desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el registro mercantil.

3° **ARRIME** documento extracartular correspondiente, en virtud a que el pagaré base del cobro se colige fue llenado por el acreedor según carta de instrucción anexa al mismo y, sin que sea viable inferir de dónde emerge la suma de intereses de plazo que se piden frente a cada una de las seis (6) obligaciones que en aquel se incluyeron ó **INDIQUE** cuál es el estado de cuenta de la obligación y/o plan o histórico de pagos y/o la liquidación de el(los) crédito(s) a la fecha de presentación de la demanda frente a cada una de las diversas acreencias pretendida con el proceso instaurado o cualquier otro soporte, de tal forma que no se genere confusión alguna sobre la sumas aquí perseguidas y, de ser el caso, si es en el entendido que según el documento base del cobro la obligación se pactó a una sola cuota o **EXPLIQUE** lo correspondiente con soporte legal del caso.

4° **ADECUE** hechos y pretensiones, las que además deberán acompasarse con lo señalado en el poder otorgado y el pagaré base del cobro allegado; toda vez que se advierten incoherencias, como por ejemplo: (i) en la pretensión número "10.", donde se pide por la suma de \$12.683.543.00 de saldo insoluto de la obligación 5549330000221893 y al referirse a ella en los fundamentos de hecho "7.", se nombra como una obligación distinta (la # 800916132190); y de la misma forma no se acompasa (ii) la pretensión "13" donde se indica que es por \$35.453.175.00 saldo insoluto de capital de la obligación número 4612020000809665, cuando en el hechos "5." indica que es la #5549330000221893 y luego, en el hecho "7." refiere suma diferente (de \$15.476.458.00) por obligación disímil (5434211000053890).

Lo anterior, de tal forma que no se genere conjetura o confusión y, en la medida que deben estar clara y debidamente determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones invocadas (num.1 art.26 y num.4 y 5 Art.82 Ib.).



5° APROPIE el acápite de CUANTÍA, en el cual habrá de totalizar las pretensiones de la demanda, esto es, INDICAR con precisión y claridad la cifra en la cual se estima el asunto por el valor total de las pretensiones respecto a todas aquellas invocadas en el libelo a la fecha de su presentación (de tal forma que no genere desconcierto alguno, preferiblemente allegando una liquidación que dilucide montos por capital, intereses deprecados mes a mes, monto sobre el cual se liquidan y fechas que comprenden), para los efectos de que tratan los num.4, y 9 del Art. 82 en conc. con el Art.25 y num.1 del art.26 del C. G. del P.; toda vez que se limita a señalar en el respectivo acápite de la demanda "*la cual estimo en mayor*", por ende, debe indicar un monto cifra o cuantificación que se acompañe con la discriminación de cada de las pretensiones cuyo pago se persigue coercitivamente y, por cuanto es labor de parte totalizarlas y no trasladar dicha carga al Juzgado.

Por lo demás, se le hace notar a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>16</u>	Hoy <u>17 MAR 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría	

